Expediente: **653/06**
Carátula: **BARRAZA SANDRA ELIZABETH C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**
Fecha Depósito: **31/05/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO
27063526725 - SIPROSA, -DEMANDADO
27264457608 - BARRAZA, SANDRA ELIZABETH-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 653/06

H105031630715

JUICIO: BARRAZA SANDRA ELIZABETH c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 653/06

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la causa caratulada “Barraza Sandra Elizabeth vs. Provincia de Tucumán s/Daños y Perjuicios” y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: Dres. Ebe López Piossek y Sergio Gandur, habiéndose arribado al siguiente resultado:

La SRA. VOCAL DRA. EBE LÓPEZ PIOSSEK, dijo:

RESULTA:

I. Mediante sentencia N°580 del 9/5/2024, la C.S.J.T. resolvió: “*HACER LUGAR al recurso de casación planteado por la parte actora contra la sentencia N° 275 de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo, Sala II, del 11/05/2023. En consecuencia, CASAR PARCIALMENTE dicha sentencia dejando sin efecto parcialmente el punto II de su parte resolutiva (únicamente en la parte que refiere a la suma de $1.000.000 en concepto de indemnización por daño moral y al cómputo de los intereses), conforme a las doctrinas legales enunciadas en el considerando; y DISPONER la remisión de los presentes actuados al aludido Tribunal a fin de que, por la Sala que corresponda, dicte nuevo pronunciamiento con arreglo a lo considerado.”*

Dicho acto jurisdiccional se fundó en la siguientes doctrinas legales: “Debe descalificarse como acto jurisdiccional válido la sentencia que incurre en arbitrariedad en la cuantificación -por exigua- de la indemnización en concepto de daño moral. No resulta ajustado a derecho el pronunciamiento que omite establecer un interés puro, en la especie, desde la fecha en que el daño se muestre cierto y susceptible de apreciación y hasta la cuantificación actualizada efectuada en la sentencia en crisis”.

Para decidir en tal sentido hizo referencia a precedentes y consideró las particulares afecciones padecidas por la señora Barraza; concluyó aseverando: "*...la cuantificación exigua del daño moral no representa una derivación razonada del derecho vigente"*.

Respecto de la aplicación de intereses, remitió a las consideraciones formuladas en sentencia N°87 del 22/2/2021, y concluyó: *".se hace evidente el yerro del fallo en embate consistente en omitir establecer, en la especie (además del interés fijado a partir de la fecha de la sentencia), un interés puro desde la fecha en que el daño se muestre cierto y susceptible de apreciación y hasta la cuantificación actualizada efectuada en la sentencia en crisis, con lo cual se ha infringido el régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por la que transita la obligación de resarcir el daño causado. De allí que el nuevo pronunciamiento a dictarse deberá ocuparse de esta cuestión con arreglo a lo considerado"*.

Radicados los autos por ante este Tribunal, los autos fueron llamados para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

I. *Cuantificación del Daño Moral*

Sandra Elizabeth Barraza interpuso demanda contra de la Provincia de Tucumán, con el objeto de que se la condene al pago de $500.000 (pesos quinientos mil) en concepto de daño moral, con más sus intereses hasta la fecha del efectivo pago. (fs. 18/22)

A fin de mensurar el daño moral resulta pertinente recordar que la CSJT admitió la dificultad que importa su prueba, y ante ello no exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar padecimientos de difícil cuantificación material en la persona. (sentencia N° 250 del 13/05/2013).

Sobre la cuantificación de este rubro, la Corte Provincial sostuvo que *"al momento de determinar la cuantía del daño moral, los jueces deben brindar parámetros objetivos que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la entidad del perjuicio sufrido por la víctima, su situación personal y las particularidades del caso que emergen de la prueba arrimada (edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.)*" (cfr. sentencia N°1.304 del 14/09/2018, dictada en autos "Flores Norma Silvina vs. Cortez Juan Héctor Cortez y otro s/daños y perjuicios").

En otro caso, la CSJT dejó en claro que *"no solo hay que circunscribirse a enumerar los elementos que se estiman relevantes para la mensuración del rubro en cuestión", sino que, además, hay que hacerse cargo al mismo tiempo de "desarrollarlos en forma específica y detallada a los efectos de explicar motivadamente las razones de porqué aquellas contingencias justificarían la cuantificación del referido daño moral"* (cfr. sentencia N°1.501 del 06/12/2022 dictada en la causa "Rodríguez Hugo Sebastián y otros vs. Provincia de Tucumán y otro s/daños y perjuicios").

En este tópico, particular relevancia adquiere el principio de reparación integral y el pormenorizado examen formulado en sentencia N°275 del 11/5/2023 respecto de todas las circunstancias acaecidas en el concreto caso de auto, cuestiones que se encuentran firmes y pasadas en autoridad de cosa juzgada.

A propósito del principio de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la reparación plena e integral de los daños injustamente sufridos, al señalar que el "principio general" que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se "prohíbe a los 'hombres' perjudicar los derechos de un tercero", se encuentra "entrañablemente vinculado a la idea de reparación" (conf. Fallos: 308:1.118; 327:3.753 y 335:2.333).

En la citada sentencia N°275 del 11/5/2023 se ponderó: "*En el caso de autos, la Sra. Barraza se vio privada durante más de veinte años de contar con aquel documento que acreditara su identidad, lo que tuvo*

innumerables implicancias a lo largo de su vida, e incluso en la de dos de sus hijos, que como consecuencia de esta carencia de documentación tampoco pudieron obtener tempestivamente su propia matrícula individual.

[] Así, sería sobreabundante desarrollar la infinidad de consecuencias que la falta de documentación trae consigo para la persona indocumentada, que se ve privada de gozar de los derechos más esenciales. En el caso de la Sra. Barraza, esta imposibilidad de obtener su documentación individual la condenó a vivir durante años en una situación de marginalidad, agravada además por sus circunstancias económicas, sin poder hacer nada al respecto.

A esta altura del análisis viene al caso hacer mención de lo que se denomina "daño a la vida en relación", que puede ser encuadrado dentro del daño moral cuando no se traduce en un perjuicio patrimonial concreto para el damnificado; y que ha sido definido como "la imposibilidad o dificultad del sujeto disminuido en su integridad de reinsertarse en las relaciones sociales o de mantenerlas en un nivel normal" (cfr.: Zavala de González Matilde, "Resarcimiento de daños", Vol. 2a "Daños a las personas [integridad sicofísica]", 2° edición corregida y ampliada, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1990, pág. 392).

[] En el caso puntual de autos, a todo lo anterior se añade la angustia y el desgaste psicoemocional que sufre la actora desde hace años, en primer lugar por carecer de su DNI y, como consecuencia de ello, verse privada de insertarse en las más diversas actividades y realizar todo tipo de trámites. Y en segundo lugar, por la extenuación que produciría en cualquier individuo la frustración continua y reiterada, a lo largo de los años, de todos los intentos de regularizar su situación. Es que, como fue desarrollado en párrafos anteriores, la Sra. Barraza intentó por diversos medios obtener su documentación, encontrándose en cada oportunidad con obstáculos burocráticos cuya superación no dependían de su exclusiva voluntad, sino del accionar estatal".

Por ello, se determinará la cuantía del daño moral considerando particularmente los siguientes parámetros objetivos:

La entidad del perjuicio sufrido por la actora: que se vio privada durante más de veinte años de contar con el documento que acredite su identidad.

Las implicancias, no solo personales sino familiares, que la falta de documentación conllevó mientras no contó con el documento nacional de identidad.

Las restantes condiciones que fueron detalladas pomenorizadamente en la sentencia dictada por la Sala II de esta Excma Cámara en lo Contencioso Administrativo, que constituyen los argumentos de procedencia del rubro en cuestión.

En conclusión, corresponde hacer lugar al reclamo formulado en autos y reconocer la suma de $500.000 (pesos quinientos mil) solicitada por Sandra Elizabeth Barraza en concepto de daño moral.

II. *Tasa de interés*.

Debe quedar en claro que el monto fijado para el rubro reconocido fue determinado con el fin de " valorar el daño", es decir, "determinar su existencia y su entidad cualitativa" (cfr. CSJT, sentencia N°1.111 del 01/07/2019 dictada en la causa "Yapura, Silvia Patricia vs. Auad Carlos Alberto y otros s/daños y perjuicios").

Una vez determinada su existencia, es preciso traducir y liquidar el perjuicio en una indemnización, o sea, cuantificar el daño.

Como se observa, son dos ejercicios distintos pero vinculados.

En palabras de la Corte *"Se valora o estima el daño y, como consecuencia de ello, se lo cuantifica y liquida, procurando que el resultado de esta última operación sea razonablemente idóneo para traducir el perjuicio en una indemnización justa y equitativa, aunque, no de modo necesario, objetivamente adecuada a aquél. Se cuantifica el daño porque previamente se lo ha valorado"* [cfr. la sentencia N°1.111/19, y entre otras: "Poliche, Eduardo Javier Teodoro vs. Provincia de Tucumán s/cobro ejecutivo", sentencia N°806, del 28/08/2014; "Navarro, Gladys del Valle vs. Empresa de Distribución Eléctrica de Tucumán (EDET),

Asociart ART S.A. y otro s/indemnización", sentencia N°1.917 del 11/12/2018].

A tal fin, el monto reconocido daño moral ($500.000) se actualizará con la tasa activa, desde el 31/7/2006, fecha de la presentación de fs. 18/22, hasta el 30/4/2025. Realizado el cálculo, el resultado es de **$ 3.835.595,50**

En sentencia casatoria N°580 del 9/5/2024 el Tribunal Cimero local hizo referencia al criterio que dejó establecido en sentencia N°87 del 22/2/2021, en dicha oportunidad expresó: "*El monto de condena por daño material y moral, correctamente, contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC). Yerra al no establecer un interés puro desde la fecha del hecho y hasta la cuantificación actualizada efectuada en la sentencia impugnada, con lo cual ha infringido el régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado. Corresponde, en consecuencia, fijar un interés puro al 6% desde la fecha del hecho hasta la de la sentencia, y a partir de allí a tasa activa promedio del BCRA, a la suma de $ 9.205.392 que se manda a pagar en concepto de daño material y moral.*"

De acuerdo a las pautas consideradas por la CSJT, al monto establecido precedentemente deberán añadirse intereses moratorios del **6% anual** desde la fecha del en que el perjuicio quedó evidenciado hasta la fecha de esta sentencia.

Ahora bien, en su escrito de demanda la señora Barraza señaló en diversas oportunidades que su padecimiento comenzó a los 16 años, cuando fue a realizar los trámites para la renovación del documento nacional de identidad que se concreta a esa edad, lo cual aconteció el 30/3/1991 (cfr. copia de acta de nacimiento de fs 4 en la que consta que nació el 30/3/1975).

Consecuentemente, la fecha en que el perjuicio quedó evidenciado fue el día que la actora cumplió 16 años esto es el **30/3/1991,** puesto que a partir de ese día Sandra Elizabeth Barraza comenzó a experimentar los múltiples perjuicios que fueron mencionados en sentencia N°275 del 11/5/2023.

Realizado el cálculo, el resultado es **$11.703.716 (pesos once millones setecientos tres mil setecientos dieciséis).**

¿Por qué agregar estos intereses moratorios desde la fecha del hecho y con tasa pura si la sentencia ha fijado el monto de reparación en forma actual a la fecha de la decisión?

La CSJT ha sostenido que los intereses moratorios van a computarse desde el día del hecho dañoso, pues a partir de allí surge la obligación de reparar a cargo de la accionada, siendo su insatisfacción la que la hizo incurrir en mora (por ejemplo, CSJT en sentencia N° 1102 del 04/12/2002)

Entonces, si en la decisión judicial se expresó que un rubro de este tipo fue "calculado a la fecha de la presente sentencia", no implica en estos casos que el importe fijado sea comprensivo de la indemnización de ese daño y de sus intereses, ya que estos últimos son debidos no a título de daño material o moral -según el caso, sino "de mora en el cumplimiento de la obligación a la que acceden" y -como también lo ha expresado la CSJT- "nada tiene que ver el reclamo de intereses moratorios con el hecho de que el monto indemnizatorio haya sido fijado al momento de la sentencia, pues esto último responde a la necesidad de dar una solución justa a la reparación reclamada, mientras que los intereses moratorios indemnizan el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar" (cfr. sentencia N°42 del 10/02/2006 y la ya citada N° 1.111/19).

En el caso "Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/daños y perjuicios", sentencia n°1.487 del 16/10/2018, la CSJT no solo ha reafirmado esta tesitura, sino que explicó -con cita a Juan José Casiello- que "la obligación de indemnizar nace y 'debe cumplirse en el momento mismo de producción del daño, sin intervalo de tiempo, operando desde ese instante, el estado de mora y la obligación de afrontar el pago de los intereses que, en este caso, cualquiera sea la denominación

que se utilice (intereses moratorios, resarcitorios, indemnizatorios, etc.), tiene por finalidad resarcir el daño que proviene del retardo imputable en el pago de la indemnización'. Oportuno es recordar que 'tradicionalmente se ha sostenido que la indemnización debida por hecho ilícitodebía ser acompañada por el pago de intereses, que tienen como función esencial asegurar al acreedor la reparación integral a que tiene derecho evitándole el mayor perjuicio que pudiere significarle la demora en obtenerla'".

En cuanto a la tasa pura aplicada entre la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación del perjuicio (en el caso, la fecha de la sentencia), la CSJT entendió que es equivocado el criterio de retrotraer la tasa activa a la fecha del siniestro, sin distingo alguno y sin considerar el momento en que los daños han sido determinados, ya que la tasa activa contiene -principalmente- componentes destinados a cubrir la desvalorización de la moneda (por eso se la llama impura), lo que implica que superponer la tasa activa con valores actualizados produce resultados inequitativos y arbitrarios (cfr. "Yapura", pero sentencia N°552 del 29/06/2021).

Respecto al punto de partida o la fecha de inicio del cómputo de los intereses a tasa activa, la CSJT señaló en dicho precedente que si bien se ha generalizado recurrir a la tasa activa, "la tasa de interés fijada debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia, salvo que su aplicación en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia implique una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido. La aclaración precedente tiene lógica pues, según el modo en que se calcula la llamada 'tasa activa', ella contiene indiscutiblemente un componente destinado a compensar la depreciación de la moneda, lo cual tiene relevante incidencia en su determinación, lo que se denomina 'escorias inflacionarias'. Ello permite, al mismo tiempo, calificarla como 'tasa impura', a diferencia de aquella otra tasa que ha sido expurgada de esos aditamentos y que, por oposición, se llama 'tasa pura'. La necesidad de tener en cuenta el momento en que la deuda de valor (incapacidad sobreviniente, indemnización por muerte o daño moral) es cuantificada -o sea se torna en deuda dineraria- a los fines de fijar los intereses moratorios correspondiente ha sido debidamente advertida por autorizada doctrina".

De esta manera, queda debidamente fundamentado porqué se aplica una tasa pura para el interés moratorio desde la fecha del hecho hasta la fecha de la cuantificación (en el caso, fecha de la sentencia), y -como se verá a continuación una tasa impura desde la fecha de la sentencia hasta el efectivo pago.

Como se adelantó, la suma de dinero resultante de la operación plasmada en líneas precedentes **($11.703.716)** devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago (en similar sentido, esta Sala IIIa. en sentencia N°81 del 25/02/2021, dictada en la causa "Miranda, Elba Eugenia vs. Provincia de Tucumán s/daños y perjuicios", y en la ya citada sentencia N° 163/21 dictada en el caso "Farías").

A la postre, esta manera de aplicar los intereses ya fue receptada favorablemente por la CSJT en su sentencia N°1.487 del 16/10/2018, dictada en la causa "Vargas, Ramón Agustín vs. Robledo, Walter Sebastián s/daños y perjuicios", y en sentencia N°294 del 26/05/2020 "Rodríguez, Héctor Atilio vs. Iturre, Decen Héctor y otros s/daños y perjuicios", entre otras.

Justamente, en el citado precedente "Rodríguez", la Corte Provincial explicó que: "En el sublite, el recurrente cuestiona la tasa del 8% confirmada por la Cámara para cuantificar el interés moratorio pero 'existe consenso en señalar que mientras la obligación sea de valor y no haya mutado su naturaleza a dineraria, por vía de la cuantificación en dinero que prevé el art. 772, debe aplicarse una tasa de interés puro, que tradicionalmente ha sido estimada entre el seis y el ocho por ciento

anual' (...) El monto de condena contempla el valor real del bien afectado (art. 772 del CCyC) y el daño moratorio correspondiente. Y este último ha sido establecido con tasas diferenciadas desde la fecha del hecho hasta la fecha de la sentencia, y desde ésta, hasta la del efectivo pago; lo que se ajusta al régimen jurídico diverso (deuda de valor y deuda dineraria) por el que transita la obligación de resarcir el daño causado."

En suma, por todo expuesto y en atención a las pautas fijas por el Tribunal cimero en la referida sentencia casatoria N°580/24, estimo razonable determinar en la suma de **$11.703.716 (pesos once millones setecientos tres mil setecientos dieciséis).** el monto indemnizatorio en concepto de daño moral a favor de Sandra Elizabeth Barraza, conforme a los fundamentos y cálculos precisados en líneas precedentes, suma que devengará los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de esta sentencia y hasta su efectivo pago.

III. *Remisión.*

Mediante Acuerdo N°26 del 01/07/2014 los señores Vocales de las tres Salas de esta Excma. Cámara del fuero convinieron: "1- Que los procesos que tengan sentencia de fondo casada íntegramente por la Corte Suprema quedarán radicados en forma definitiva en la nueva Sala que resulte sorteada. En todos los demás casos, una vez resuelta la cuestión que fue objeto de casación por parte de la nueva Sala sorteada, el proceso debe remitirse a la Sala de origen".

Así las cosas, dado que la CSJT casó parcialmente la sentencia N°275 del 11/05/2023 dictada por la Sala II (Sala de origen), radicados estos actuados por ante esta Sala III para actuar como tribunal de reenvío, y en atención a lo dispuesto en el mentado Acuerdo de Cámara N°26/14, corresponde que una vez FIRME este pronunciamiento, se REMITAN estas actuaciones a la Sala II de la Excma. Cámara del fuero, en carácter devolutivo, a fin de que continúe la presente causa según su estado.

El Sr. Vocal Sergio Gandur dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I. DETERMINAR en la suma de **$11.703.716 (pesos once millones setecientos tres mil setecientos dieciséis)** el monto indemnizatorio en concepto de daño moral a favor de Sandra Elizabeth Barraza, con más los intereses correspondientes de acuerdo a las pautas establecidas precedentemente.

II. FIRME este pronunciamiento, en razón de lo ponderado **REMÍTANSE** estas actuaciones a la Sala II de esta Excma. Cámara del fuero, en carácter devolutivo.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

LML

Actuación firmada en fecha 30/05/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503

Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624

Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.

https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/3f3056e0-3bcd-11f0-8d85-35e9210bb52d